



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642111265726

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**

RESOLUCIÓN No. 202642111265726
COMPARENDO No. 11001000000051884766
FECHA COMPARENDO: 08/12/2025 02:27:31 AM
INFRACCIÓN: F
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NO APLICA
No. VECES: 1
PETICIONARIO: JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO
TIPO DE DOCUMENTO: CC
NÚMERO DE DOCUMENTO: 74244771
PLACA: SCJ45F
SERVICIO: PARTICULAR

Bogotá D. C., **23/07/2026** , estando dentro del término legal **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO**, en asocio con un profesional en derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 de 2024 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad corregida por la resolución 189024 de 2024, instala audiencia pública con el fin de definir la responsabilidad contravencional de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes:

Constata el Despacho que, una vez realizada la consulta a través de las plataformas y mecanismos dispuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad, el presunto infractor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74244771**, no rechazo la comisión de la infracción, compareciendo ante esta autoridad dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, derecho que le asistía de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho a través de la presente diligencia se dispone a dar cumplimiento con lo señalado en el artículo referido que señala:

<< Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado (...)>> (Énfasis propio).

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



HECHOS

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día **ocho (08) de diciembre de 2025**, le fue impuesta al señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **74244771**, la Orden de Comparendo No. **11001000000051884766**, como conductor del vehículo con placa **SCJ45F**, por presuntamente negarse a la realización de la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que reza: (...) Parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación del señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **SCJ45F** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera, el funcionario público, identificó plenamente las características del vehículo inmovilizado como lo son: La clase: Motocicleta, tipo: particular, así como, el tipo de infractor: conductor y en la casilla 10 "*datos del infractor*" se relaciona nombre, tipo y número de documento. Adicionalmente, en la casilla de observaciones la autoridad de tránsito precisó lo siguiente:

DIRECCIÓN INCIDENTE: Tv. 35 Tv. 33 SUR, NÚMERO DE ALCOHOSENSOR: , NÚMERO DE MEDICIONES: , GRADO DE EMBRIAGUEZ: Art.5 Par.3 Ley 1696 de 2013, COMPARENDO ANEXO: 51884730, RES 1844 DE 2015, SENTENCIA 633 2014, LEY 1696 DE 2013, PLACA MOTOCICLETA: SCJ45F, / Se evidencia conductor vehículo tipo motocicleta de placas SCJ45F transitando se hace requerimiento en puesto de control en la TV 35 CL. 33 sur sentido sur norte al momento de requerir a la conductor se evidencia aliento alcoholico para lo cual se realizar un respectivo tamizaje el cual se niega a realizar se solicita apoyo a la móvil de setra ya que se niega a identificarse con ayuda del policía presenta la cédula y posterior se realiza el traslado a la oficina de la seccional de tránsito y transporte para realizar la prueba de alcohosensor, se niega a realizar la prueba de aire expirado y a contestar la entrevista previa a la medición la cual se da cumplimiento a la ley 1696 de 2013 Art 5 parágrafo 3.

Entonces, se tiene que, la orden de comparendo que fue notificada al presunto infractor como conductor del vehículo de placa **SCJ45F**, es un documento público diligenciado y suscrito por un servidor público en ejercicio de sus funciones y sobre el cual se presume su autenticidad de conformidad con lo normado en el **artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)**, que a su tenor indica: <<(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)>>.(Énfasis propio)





Para el efecto, este Despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74244771**.

Al respecto, resulta importante mencionar, lo manifestado por la Corte Constitucional, en la sentencia

<<Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas.>>

Es por todo lo anterior que este Despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de





aquellos instrumentos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día de marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica y/o incorporación, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación contravencional que se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende <<(…) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>[1]

Por su parte, la pertinencia es la: <<(…) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>[2]

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que <<(…) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)>>[3]

Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia del presunto infractor no existen solicitudes probatorias de parte.

DE OFICIO

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas





por el Código General del Proceso artículo 164 y SS, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará:

. Documentales

- Certificado de Idoneidad del agente de tránsito operador **OLGA OTALVARO ROJAS**, Seminario en Manejo de Equipos para Detección de Etanol Espirado, expedido por Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a la **Resolución 1206 de 22 diciembre de 2016** expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- Registro fílmico allegado a este Organismo de Tránsito junto con el comparendo No. **11001000000051884766**, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**.

En consecuencia, el despacho,

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente.

SEGUNDO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al indicando que, contra esta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia del presunto infractor, se deja constancia que no se interpone recurso. En consecuencia, este Despacho continúa con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional del conductor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74244771**.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **ocho (08) de diciembre de 2025** por el señor (a) **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** se enmarca o no en la conducta del paragrafo 3 del articulo 5 de la ley 1696 de 2013.

VALORACIÓN PROBATORIA

Por remisión normativa del artículo 162 de la ley 769 de 2002, a fin de realizar la respectiva valoración probatoria, la suscrita autoridad de tránsito dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a las reglas de la sana crítica y valoración





conjunta de las pruebas. Así las cosas, durante el presente trámite administrativo fueron decretadas, practicadas e incorporadas los siguientes medios de prueba:

- **CERTIFICADO DE IDONEIDAD - AGENTE OLGA OTALVARO ROJAS:**

Respecto al **CERTIFICADO DE IDONEIDAD** del agente **OLGA OTALVARO ROJAS** expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logra observar que para el día **16 DE MAYO DE 2022** la agente asistió a la capacitación en el Manejo de Alcohosensores referente al curso que cumple con el requisito de vigencia establecido en el Anexo 2 de la **“Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado”**

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia; esto es, el día **08 DE DICIEMBRE DE 2025**, la agente **OLGA OTALVARO ROJAS** se encontraba capacitado para operar el equipo con el que se le practicó la prueba al señor (a) **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**.

Las documentales que aquí se analizan gozan de presunción de autenticidad, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso y con ellas se puede establecer la realización previa de la entrevista, los resultados del equipo con que se practicó la prueba al ciudadano y la idoneidad del agente operador.

- **REGISTRO FÍLMICO ALLEGADO A ESTE ORGANISMO DE TRÁNSITO** de la cámara corporal del agente civil identificado con la placa No. 222 notificador de la orden de comparendo, en el que se evidencia el procedimiento llevado a cabo para la realización de la prueba de embriaguez al señor No. **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, así como el registro fílmico de la cámara del agente alcohosensorista.

Para el caso bajo examen, se pretendía el traslado del conductor a la estación E-30 para la toma de la prueba con Analizador de Alcohol en aire expirado *“Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.”* 3 (...) *“Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar”* 13. (Resolución 1844 de 2015 *“Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”* 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

Se cuenta con tres (3) grabaciones en las cuales se aprecia lo siguiente:

En la grabación **No 1 HS-93015034_ 20251208-010500_1025h85** link <https://drive.google.com/drive/folders/12XqUMyNxZ93CAi9IObXF4bJjcdkkXfkv> se evidenció lo siguiente:





A los dos minutos y treinta nueve segundos (02:39) el agente de tránsito detiene la marcha de la motocicleta y solicita al conductor presentar los documentos del vehículo, así como los de identificación, tras ello el conductor refiere no llevar consigo los documentos personales y procede a descender del vehículo observando que de la billetera saca el documento de identificación, sin embargo en el momento en que el agente de tránsito le solicita la cédula la guarda en la billetera y no la presenta, seguidamente, el agente de tránsito le solicita soplar en el equipo de tamizaje, no obstante el presunto infractor hace caso omiso, no presenta los documentos de identificación a pesar de las reiteradas solicitudes de los agentes de tránsito que se encontraban realizando el operativo.

Posteriormente se le indica al conductor qué iba a ser trasladado en calidad de conductor a la seccional de tránsito a la pregunta de la gente notificador si él era el propietario de la motocicleta éste le indica que no era el propietario porque la había hurtado.

Se observa que a los trece minutos y cincuenta y siete segundos (13.57) segundos el agente le pone de presente al presunto el contenido de la ley 1696 del 2013 que además de las sentencia C633 DE 2017, también le explicó el objeto y la naturaleza de la prueba descrita en el artículo 150 de la ley 769 del 2002 y adicionalmente le explica los tipos de pruebas que correspondían a las directas e indirectas, indicándole que las indirectas eran las que se hacían a través de la sangre y orina que las podía realizar en un laboratorio clínico o que también existía la prueba de embriaguez la cual era realizada en medicina legal. Posterior a ello también le explicó que terminado el procedimiento se podía acercar a un laboratorio clínico con el fin de controvertir la prueba en caso de no encontrarse de acuerdo con el resultado, también le explicó que en el caso de que la medición arrojara 19 miligramos de alcohol sobre 100 ml de sangre el resultado sería negativo y pues se podría retirar, pero si por el contrario la prueba arrojaba un resultado superior a 20 podría encontrarse incurso en alguno de los 4° de alcohol y se le se le realizaría un formato de retención de licencia de conducción.

Con respecto a la negación estipulada en el artículo quinto párrafo 3 de la ley 1696 del 2013 el agente procedió a explicarle las multas y las consecuencias de negarse a realizar el procedimiento, tras ello le refirió que contaba con 5 días hábiles para presentarse de manera personal o por medio de un apoderado ante la autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad. Sin embargo, a la pregunta de la agente de si había comprendido lo explicado se evidenció el desapego y desatención del ciudadano a la explicación dada. Adicionalmente le indicó que se le impondrían unas órdenes de comparendo, primero por no presentar prenda reflexiva y segundo por el desacato ante una instrucción a una autoridad de tránsito, ante ello el conductor refiere que según él no tenía que identificarse con ellos, sino ante un agente de tránsito de la policía.

Se observa que a los 29 minutos y 28 segundos hizo presencia en el lugar un agente de tránsito de la policía Nacional y le solicitó al ciudadano una requisita, a lo cual éste accedió, también le hizo la solicitud de presentar la cédula de ciudadanía y el conductor la exhibe pero no la entrega y ante la reiterada solicitud del agente de tránsito de la policía termina entregando su documento.

En la grabación No 2 HS-93015034_ 20251208-010500_1025h85 link
<https://drive.google.com/drive/folders/12XqUMyNxZ93CAi9IObXF4bJjcdkkXfkv> se observó lo siguiente:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



El agente de tránsito de la policía nacional le solicita al conductor presentar la licencia de conducción, sin embargo, éste no la exhibe, posterior a ello se observa que el ciudadano aborda la patrulla de tránsito y se dirigen a la seccional para que le fuera realizada la prueba de alcoholemia. a los 10 minutos y 51 segundos llega a la seccional de tránsito el agente de tránsito adscrito a la secretaría de movilidad llevando consigo los documentos de identificación del conductor de nombre John Fredy Santamaría.

Luego se observa que a los 15 minutos y 19 segundos hace presencia la patrulla de tránsito con el señor John Fredy e ingresan a las instalaciones de la seccional de tránsito, adicionalmente el agente notificador le manifiesta al señor John Fredy que la licencia de conducción registrada vencida en el Runt y le reitera que en su caso le impondrían los comparendos por transitar sin prenda reflexiva, también por no acatar las órdenes impartidas por los agentes de tránsito y por no tener la licencia de conducción vigente.

A los 28 minutos y 58 segundos se presenta el agente de tránsito notificador Henao Martínez Jonathan con placa 222, ante la agente alcohosensorista, presentando al conductor John Fredy Santamaría Ravelo refiriendo que fue requerido en la transversal 35 con calle 33 sur y que transitaba un vehículo de placa SCJ 45 f y manifestó no haber presentado la licencia de conducción.

En la grabación **No 1 de la agente alcohosensorista HS-93017311_20251208-02600_1025h85** link <https://drive.google.com/drive/folders/137PgFOmwmfVFLmoOpPEsoLk3DI8eOfaa>

La agente alcohosensorista, procede a explicarle la plenitud de garantías al conductor así como de las consecuencias de negarse a la realización de la prueba a pesar de contar con las plenas garantías, le explicó que en el caso de negarse o realizar la prueba de manera inadecuada o retirarse del lugar de los hechos le sería impuesto una multa de 1440 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la cancelación de la licencia por 25 años y la inmovilización del vehículo por 20 días hábiles, tras ello la uniformada le indica al conductor que en caso de encontrarse en desacuerdo contaba con 5 días hábiles para comparecer ante la secretaría de movilidad personalmente o con un apoderado e impugnar la orden de comparendo aclarándole que en ningún momento estaba siendo retenido por lo que se estaba realizando era un procedimiento administrativo.

De la explicación de la agente alcohosensorista, procede a enseñar al conductor el equipo alcohosensor con el cual se realizaría la prueba, le refirió que era un equipo marca Intoximeters modelo VXL, que fue calibrado el 29/08/2025, que era de serial 19393, por lo que se encontraba acto para realizar la prueba conforme a la resolución 1844 del 2015, a la pregunta de la operadora alcohosensorista al conductor si iba a responder las preguntas de la entrevista previa a la medición con el equipo alcohosensor, este respondió que no realizaría el procedimiento argumentando que supuestamente le están vulnerando los derechos a una llamada a su abogado, sin embargo la agente le dejó claro que en ningún momento se le estaba negando ese derecho y podía realizar la llamada, no obstante el presunto infractor insistía en realizar la llamada desde un teléfono celular de la operadora y no desde su teléfono personal, tras ello la operadora le aclara que podía realizar la llamada pero desde su propio equipo celular a lo cual la agente alcohosensorista le enfatiza que no se le estaban vulnerando los derechos, sin embargo el conductor no acata las instrucciones de la gente notificadora, se torna agresivo y en consecuencia la agente alcohosensorista le solicita al notificador imponer el comparendo con base en el artículo quinto parágrafo 3 de la ley 1696 del 2003, posterior a ello se observa que el presunto infractor sigue insistiendo a un





agente de policía que se encontraba en el lugar que le permitieran llamar a un abogado, ante ello el agente de policía de tránsito le aclara que podía realizar la llamada, sin embargo el conductor refiere no tener celular.

Luego de ello se escucha cuando el agente notificador le hace entrega de las trillas de los comparendos al conductor y le reitera que podía acercarse a las instalaciones de la secretaría distrital de movilidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de los comparendos referidos y se da por finalizado el proceso visto

De acuerdo con la anterior relación fáctica, procede esta Autoridad de Tránsito al análisis de la presente prueba documental, comenzando por advertir que de la misma es posible deducir con grado de certeza los siguientes hechos probados:

- El señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** conducía el vehículo de transporte público de placa **SCJ45F** y en virtud de lo normado en el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito era procedente la práctica de un examen de embriaguez.
- Existían todas las garantías constitucionales y legales para la realización de la prueba.
- Se le brindó al ciudadano una explicación clara y precisa tanto de la normatividad propia del asunto,
- El señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** manifestó de forma libre y voluntaria que no deseaba realizar el procedimiento.
- El ciudadano fue trasladado a la Seccional de Tránsito para realizar la prueba, empero adoptó una actitud de desapego y desatención al procedimiento, impidiendo con ello su práctica

Por consiguiente, a la autoridad de tránsito le fue imposible confirmar el estado y calcular el grado de embriaguez alcohólica en que se hallaba o no el señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** el día en cuestión, puesto que el investigado se retiró no permitiendo realizar el procedimiento de embriaguez.

Es importante indicar que, en la grabación se observa como en la explicación de la plenitud de garantías el agente le indica claramente al conductor las consecuencias de negarse o darse a la fuga, y teniendo en cuenta que la conducta se materializó porque el ciudadano se negó a realizar la prueba y tenía pleno conocimiento de que su actuar podía culminar con la imposición de la orden de comparendo, como efectivamente ocurrió, orden de comparendo que fue firmada por el señor **Henao Martínez Jonathan con placa policial 222**.

Con la probanza de los anteriores hechos, consciente este estrado contravencional que se reúnen las condiciones necesarias para dar aplicabilidad a los supuestos establecidos en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente porque se determina con grado de certeza que el día **08 de diciembre de 2025**, el señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** no realizó la prueba de alcoholemia; pese a que existían todas las garantías para la realización de la prueba y se le brindó la información necesaria y suficiente para realizar la misma.

Aunado a lo anterior, encuentra este Organismo de Tránsito que esta prueba documental es conducente, pertinente y útil, bajo las siguientes consideraciones: es conducente, porque durante su creación e incorporación a este plenario se respetaron estrictamente los preceptos constitucionales y legales en





materia probatoria, considerándose que la misma es legal; en cuanto a la pertinencia, se extrae que la misma tiene una intrínseca relación con los hechos objeto de análisis, especialmente con la **RENUENCIA** del señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** en realizar la prueba de alcoholemia. Respecto de la utilidad, se avizora que esta prueba es el medio probatorio ideal para demostrar con grado de certeza que el investigado no realizó la prueba, a pesar de la existencia de plenitud de garantías para ello.

De esta manera, es claro que el señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** gozó de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo con el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002; y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas.

No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado de la Orden de Comparendo No. **11001000000051884766**.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, por haber incurrido en el fenómeno de la renuencia descrito y regulado en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, conforme se analizó líneas atrás.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Habiéndose notificado la orden de comparendo de la referencia, de conformidad con el procedimiento establecido para estos efectos en el artículo 135[4] del Código Nacional de Tránsito Terrestre, esta autoridad administrativa, con fundamento en los artículos 134 y 136[5] de la ley 769 de 2002, constituyó la presente audiencia pública a fin de establecer la responsabilidad contravencional del señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** por incurrir presuntamente en la infracción establecida en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013.

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra este Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia, por lo que habiéndose elaborado la Orden de Comparendo No. **11001000000051884766** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, debe determinarse la responsabilidad contravencional del señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, por haber incurrido en la figura de la renuencia descrita en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, particularmente por negarse a realizar la prueba de alcoholemia, pese a contar con todas las garantías para ello, el cual señala lo siguiente:

Ley 1696 de 2013 Art 5 Párrafo 3º. “Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido





por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por consiguiente, con la finalidad de solventar el problema jurídico planteado por este estrado, es menester abordar el análisis de la falta contravencional endilgada al ciudadano a partir de los presupuestos del literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así

Para el caso particular, resulta necesario precisar que, según lo establece la Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) <<La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad.>>. (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

De igual manera, dicho documento define embriaguez como: (...) <<estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.>> (Guía para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Énfasis propio).

Aunado lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633 de 2014, mediante la cual establece:

(...) <<En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y



reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. (...) (art. 454).

*De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.***

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol (...).>> (Énfasis propio).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Del caso concreto

Logra establecer este Despacho que, el presunto infractor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N°**11001000000051884766** y, en consecuencia le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que el señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** el día ocho (08) de diciembre de 2025, era quien conducía el vehículo con placa **SCJ45F**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que, ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor (a) **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** era quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **SCJ45F**, para el momento en que se originaron los hechos



objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Aunado a todo lo anterior, es claro que el señor (a) **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO** gozó de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad para que asistiera a la presente diligencia junto con un abogado de confianza si así lo deseaba, de acuerdo al artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y brindándole así mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas. No obstante, el presunto infractor no se hizo presente en esta diligencia a pesar de que fue notificado la orden de comparendo No. **110010000000 51884766**.

Que, respecto a la sanción consistente en la multa, esta autoridad de tránsito se sujetará a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, <<Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)>> y, en lo señalado en la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 <<Por medio del cual se reajusta el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025>>

Así las cosas, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Movilidad realizó un cálculo de las multas que se imponen, entre otras, en salario mínimos diarios legales vigentes, y convirtió los valores a UVB para el año 2025.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el **CONDUCTOR** conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Ley 1696 de 2013

Artículo 4 *“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de





conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado (...).

Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°. *“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”.*

“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá (...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código”.

*Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013: “Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. **Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.** En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”. (Negrilla fuera de texto).*

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013

“La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...).

Art. 153 del C.N.T.T. “Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, y136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictaron disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, en concordancia con la Resolución No. 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Autoridad de Tránsito;

RESUELVE:

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JOHN FREDY SANTAMARÍA RABELO**, identificado con la Cédula De ciudadanía No. **74244771**, en calidad de **CONDUCTOR** del vehículo de placa **SCJ45F**, por contravenir el literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, en la orden de comparendo No. **11001000000051884766**, particularmente por cometer la conducta descrita en el **PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**, consistente en negarse a realizar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al contraventor multa correspondiente 1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), que de conformidad con el Artículo 313 de la Ley 2294 del dieciveinticinco (19) de mayo de 2023 deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, que al caso corresponden a 5.018,70 UVB equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte. (\$57.976.000)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la inmovilización del vehículo de placa **SCJ45F**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**, por tratarse de la conducta descrita en el **PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2013**. Cumplido el término de la sanción ordénese la entrega del vehículo.

CUARTO: Sancionar al **CONTRAVENTOR** con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas a su nombre en el aplicativo RUNT, así como de la actividad de conducir cualquier vehículo automotor de manera definitiva, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Parágrafo 1. Se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende le es expresamente prohibido conducir cualquier tipo de vehículo automotor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 152, ibídem. Razón por la cual, no podrá gestionar expedición, refrendación, duplicado o recategorización de la licencia de conducción.

QUINTO: NOTIFICAR al contraventor de la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo prescrito en el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2012, inciso 3, que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

SEXTO: En virtud de lo regulado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse oralmente y sustentarse en la presente audiencia pública.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar en el aplicativo **FENIX** la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas





necesarias de inscripción de la sanción.

NOVENO: Registrar en el **RUNT** la sanción de suspensión de la Licencia de Conducción correspondiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente diligencia.

Se deja constancia que el sancionado no interpone recurso en razón de su inasistencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Edilma Constanza Lopez Vasquez

SDM Dariela Trujillo Dominguez
Aprobador embriaguez

